



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de septiembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio, iniciado a instancia de la empresa zzzzz S.L., representada por D. yyyyy, del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx de 25 de julio de 2002, relativo a la reducción de la suscripción de acciones de mmmm, S.A.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de septiembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 917/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- La Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de xxxxx el 9 de julio de 2002, tras señalar, entre otras consideraciones, que "recientemente, por acuerdo de 30 de noviembre de 2001, la Junta General de Accionistas convino proceder a una nueva ampliación de capital por un importe total de 1.200.000 euros (200 millones de pesetas), invitando a la corporación municipal



a suscribir el número suficiente de acciones como para mantener su porcentaje de participación inicial, es decir el 30%", acuerda:

"1º.- Acudir a la ampliación de capital acordada por mmmm, S.A. en su sesión de 30 de noviembre de 2001 y en consecuencia suscribir nuevas acciones por un importe total de 360.607 euros, equivalente al 30% del nuevo capital ampliado.

»2º.- Ingresar dicha cantidad en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de xxxx nº xxxx, cuyo titular es mmmm, S.A.".

Consta en el expediente "Orden de Cargo en Cuenta" del Ayuntamiento (firmada por el Alcalde, el Interventor y el Tesorero) por el importe y en la cuenta reseñada, de fecha 15 de julio de 2002, abonada mediante transferencia bancaria.

Segundo.- El 25 de julio de 2002 el Pleno del Ayuntamiento, por once votos a favor y nueve en contra, acuerda: "Aprobar la Moción presentada por la Alcaldía sobre reducción de la suscripción de acciones de mmmm, S.A., que ha quedado transcrita".

Moción que en la parte expositiva del Acuerdo se refleja en los siguientes términos:

"1º.- Reducir la suscripción de acciones recientemente acordada por la Comisión de Gobierno en su sesión de 9 de julio de 2002, a la cantidad de 180.303 euros (30.000.000 de pesetas), situando a la Corporación Municipal en un porcentaje de participación en el accionariado del 20%.

»2º.- Solicitar de mmmm, S.A. el reintegro de 180.303 euros, equivalentes a la mitad de lo ingresado en su día en la cuenta corriente que la citada entidad tiene abierta en la Caja de Ahorros de xxxx, conforme al acuerdo de la Comisión de Gobierno citado".

Obra en el expediente una copia del certificado expedido, a fecha 22 de diciembre de 2006, por el Secretario General del Ayuntamiento, mediante el que se hace constar: "Que con fecha 17 de Septiembre de 2002, la sociedad



pppp, con N.I.F. xxxx, reintegró a la cuenta del Excmo. Ayuntamiento Cta. xxxx2, la cantidad de 180.303,63 €".

Tercero.- El 23 de marzo D. yyyyy, en nombre y representación de zzzzz S.L., presenta un escrito dirigido al Ayuntamiento en el que manifiesta: "Que, siendo zzzzz S.L. accionista de mmmm, S.A., de cuyo capital ostenta el 2,93%, por medio del presente escrito y al amparo del artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, formulo solicitud de Revisión de Oficio de la resolución del Pleno de ese Ayuntamiento, de fecha 25-julio-2002".

Invoca como motivos de nulidad de pleno derecho los siguientes:

- "Haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido" (artículo 62.1.e), vulnerándose los artículos 91.4 y 93 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

- "Haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido" (artículo 62.1.e), al haberse prescindido de la subasta pública requerida para la enajenación de bienes patrimoniales por el artículo 80 de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, texto refundido aprobado por el Real Decreto 781/1986, de 18 de abril.

- "Incurrir en la vulneración del ordenamiento jurídico al adquirirse facultades cuando se carece de los requisitos esenciales para su adquisición" (artículo 62.1.f), al contravenir el artículo 162.3 de la Ley de Sociedades Anónimas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

Acompaña a la solicitud copia del poder notarial acreditativo de la representación en que interviene D. yyyyy y de diferentes anotaciones practicadas en el registro de la propiedad y mercantil nº 2 de xxxx relativas al aumento de capital.



Cuarto.- Consta en el expediente un informe de 28 de julio de 2003 de la Secretaría General en el que se estima que procede inadmitir la solicitud de revisión de oficio.

Quinto.- El 4 de septiembre de 2003 el Pleno del Ayuntamiento, previa propuesta de 27 de agosto de 2003 de la Comisión Informativa Permanente de Servicios Generales y Régimen Interior, acuerda inadmitir la solicitud de revisión de oficio por carecer manifiestamente de fundamento, notificándose a la solicitante el 9 de septiembre de 2003.

Sexto.- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en xxxx, dicta Sentencia de 23 de septiembre de 2005, en cuyo fallo dispone:

“Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo núm. 594/2003 interpuesto por la mercantil ‘zzzzz S.L.’, representada por el procurador D. nnnn, contra el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de xxxxx, de fecha de 4 de septiembre de 2003, por el que se inadmite la solicitud de revisión de oficio del Acuerdo de 25 de julio de 2002, relativo a la reducción de capital social en la sociedad ‘mmmm, S.L.’ y se revoca el indicado acuerdo de fecha 4 de septiembre de 2003, en el sentido de que procede admitir a trámite la solicitud de revisión de oficio formulada por la aquí recurrente y seguir el procedimiento establecido hasta su resolución. No ha lugar a lo demás solicitado en este recurso. Y todo ello sin expresa imposición de las costas procesales a ninguna de las partes”.

Séptimo.- La Secretaría General emite un nuevo informe, de 6 de abril de 2006, en el que se considera que procede desestimar la solicitud de revisión de oficio.

Octavo.- La Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio, mediante escrito de 11 de abril de 2006, propone que se desestime la solicitud de revisión de oficio y que se otorgue trámite de audiencia a “zzzzz S.L.” y a “mmmm, S.A.”.

Conferido el trámite de audiencia reseñado, zzzzz S.L. presenta el 3 de mayo de 2006 un escrito de alegaciones en el que cuestiona que se esté dando cumplimiento, debidamente, a la Sentencia de 23 de septiembre de 2005 del



Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y reitera, en esencia, las alegaciones inicialmente formuladas, y al que acompaña copia de la escritura notarial de cambio de denominación de la sociedad.

La empresa mmmm, S.A., a través de su Presidente, formula alegaciones mediante escrito presentado el 5 de mayo de 2006.

Noveno.- El 10 de mayo de 2006, atendiendo a una de las alegaciones formuladas por zzzzz S.L., se confiere nuevo trámite de audiencia a los interesados, presentándose por éstos nuevos escritos de alegaciones, el 23 de mayo por aquélla y el 29 de mayo por mmmm, S.A.

Décimo.- El 9 de junio de 2006 la Concejala de Hacienda y Patrimonio formula la propuesta de resolución en el sentido de desestimar la solicitud de revisión de oficio.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Undécimo.- Por Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León se requiere al Ayuntamiento de xxxxx para que complete el expediente con la documentación que a continuación se señala, y se suspende el plazo para la emisión del dictamen solicitado conforme al artículo 18.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León:

“- Toda la documentación relativa al Acuerdo del Pleno de 25 de julio de 2002, particularmente la moción y orden del día, de 19 y 22 de julio de 2002.

»- El acuerdo de la Comisión de Gobierno de 9 de julio de 2002, así como toda la documentación referente a éste.

»- Documentación acreditativa de las actuaciones supuestamente seguidas por el Ayuntamiento de xxxxx para dar cumplimiento a los Acuerdos mencionados en los dos apartados anteriores.

»- Estatutos de mmmm, S.A.



»- Documentación acreditativa (de modo legible) de los Acuerdos de la Junta General de Accionistas de mmmm, S.A. de 30 de noviembre de 2001 y 25 de febrero de 2002.

»- Escritos de 3 de diciembre de 2001, 21 de enero de 2002 y 16 de julio de 2002 referidos en el informe del Secretario General del Ayuntamiento de xxxxx de 28 de julio de 2003.

»- En su caso, resoluciones dictadas en el Juicio Ordinario 14/2003 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de xxxxx”.

Recibida la documentación solicitada, el 7 de marzo de 2007 se acuerda la reanudación del plazo para la emisión del presente dictamen, ampliándose éste conforme al artículo 53.5 del Reglamento Orgánico.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio corresponde al Pleno del Ayuntamiento de xxxxx, de acuerdo con lo establecido



en los artículos 21 y 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

3ª.- Con carácter general este Consejo ha señalado que para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, afectado por la reforma introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero), se requiere que concurren los siguientes presupuestos:

- Que aquéllos se encuentren en la enumeración del artículo 62.1, o al amparo de la última letra del citado precepto estén expresamente previstos en una ley. Esto es así porque el artículo 102 de la Ley 30/1992, ya citada, tiene como objeto facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que por el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental, ampliar las posibilidades impugnatorias, evitando que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia.

Sin embargo, esta acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino sólo aquellas que constituyan un supuesto de nulidad plena, previsto en el artículo 62.1 de la referida Ley 30/1992 (Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de septiembre de 2002).

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada, o de oficio por la propia Administración.

Presupuestos que sí concurren en el presente caso, respecto del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx, de 25 de julio de 2002, cuya revisión de oficio se solicita por zzzzz S.L. Concurrencia de los referidos presupuestos, cuya



apreciación ya se desprende de la Sentencia de 23 de septiembre de 2005 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, xxxx, en la que se estima que procede admitir a trámite la referida solicitud y seguir el procedimiento establecido hasta su resolución.

4ª.- Procede, en consecuencia, analizar si concurre o no alguno de los motivos de nulidad de pleno derecho invocados por la solicitante.

El primer motivo que se invoca es el del artículo 62.1.e), "Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido", por considerar que en el Acuerdo de 25 de julio de 2002 del Pleno del Ayuntamiento "no existe el menor atisbo de urgencia" ni previo dictamen o informe sobre su legalidad y oportunidad.

Así, se alega por la solicitante que conforme al Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, tratándose de la aprobación de una moción del artículo 97.3 resultarían de aplicación los artículos 91.4 y 93, que disponen:

- Artículo 91.4: "En las sesiones ordinarias, concluido el examen de los asuntos incluidos en el orden del día y antes de pasar al turno de ruegos y preguntas, el Presidente preguntará si algún grupo político desea someter a la consideración del Pleno por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en el orden del día que acompañaba a la convocatoria y que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas.

»Si así fuere, el Portavoz del grupo proponente justificará la urgencia de la moción y el Pleno votará, acto seguido, sobre la procedencia de su debate. Si el resultado de la votación fuera positivo se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 93 y siguientes de este Reglamento".

- Artículo 93: "La consideración de cada punto incluido en el orden del día comenzará con la lectura, íntegra o en extracto, por el Secretario, del dictamen formulado por la Comisión informativa correspondiente o, si se trata de un asunto urgente, no dictaminado por la misma, de la proposición que se somete al Pleno. A solicitud de cualquier grupo deberá darse lectura íntegra a



aquellas partes del expediente o del informe o dictamen de la Comisión que se considere conveniente para mejor comprensión.

»Si nadie solicitare la palabra tras la lectura, el asunto se someterá directamente a votación”.

Lo que determinaría la nulidad del Acuerdo conforme al artículo 83, que dispone: “Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia hecha por el órgano correspondiente con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril”.

Si bien respecto de la adopción del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de fecha 25 de julio de 2002, que ahora se analiza, ha de observarse:

- Que está precedido de una propuesta del Alcalde (Moción de la Alcaldía) de 19 de julio de 2002 que obra en el expediente.

- Que se aprueba en sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento, convocado al efecto en fecha 22 de julio de 2002.

- Que en el orden del día que incorpora la referida convocatoria se incluye en el punto 4º: “Moción de la Alcaldía sobre reducción de las acciones recientemente suscritas de mmmm, S.A.”.

De lo expuesto se desprende:

- Que no se trata de uno de los asuntos a que se refiere el artículo 91.4 toda vez que se hallaba incluido en el orden del día que acompañaba a la convocatoria.

- Que por ello no se trata de una moción en los términos definidos en el artículo 97.3, como “propuesta que se somete directamente a conocimiento del pleno al amparo de lo prevenido en el artículo 91.4”.



- Que no se corresponde con ninguno de los supuestos del artículo 83.

- Que, en principio, el único trámite omitido sería el preceptivo informe de la Comisión Informativa (artículo 123), ahora bien ha de observarse que ello no impediría la válida adopción de un acuerdo conforme a los artículos 82.3 y 97.2 y que no consta se haya cuestionado la validez del orden del día.

Por todo ello cabe concluir que en el Acuerdo del Pleno de 25 de julio de 2002 no concurre el motivo de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1.e) invocado, por los aspectos examinados, recordándose “que la doctrina legal del Consejo de Estado y la jurisprudencia del Tribunal Supremo requieren que, para que pueda haber lugar a la revisión de un acto firme con fundamento en la causa alegada, se precisa que la conculcación del procedimiento haya sido de tal magnitud que suponga la concurrencia de anomalías en la tramitación que no consistan en defectos leves: es necesario apreciar con rigor que el procedimiento se ha violentado, de modo terminante y claro, sin que baste con haberse prescindido de algún trámite, o que se ha producido alguna anomalía esencial en la tramitación, teniendo igualmente en cuenta lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite, en su caso, omitido” (Dictamen 733/2004, de 31 de marzo de 2005).

Por último, no puede dejar de observarse que el Acuerdo del Pleno, de 25 de julio de 2002, no viene sino a modificar un Acuerdo previo, de 9 de julio de 2002, de la Comisión de Gobierno, de modo que vistas las competencias de ésta (artículo 23.2 de la LBR y artículo 53 del ROF), cabe plantearse, por una parte, si no resulta contradictorio cuestionar la validez del primero y no la del segundo por la ausencia de trámites, en su caso, igualmente exigibles en éste como pudiera ser el dictamen de la Comisión Informativa (artículo 123 del ROF), y por otra parte la propia competencia de la Comisión de Gobierno para la adopción del Acuerdo de 9 de julio de 2002, toda vez que no consta en el expediente referencia alguna a la delegación habilitante para ello (desconociéndose si existe o no y su alcance) y, fundamentalmente, que fue el Pleno quien determinó el porcentaje de participación del Ayuntamiento en mmmm, S.A., así como su mantenimiento en una primera ampliación de capital mediante la suscripción de 1.950 acciones, de modo que el Acuerdo del Pleno de 25 de julio de 2002 pudiera constituir la necesaria convalidación o



ratificación, aun cuando parcial, del Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 9 de julio de 2002.

De ser así, en cuanto por el Ayuntamiento sólo se habrían suscrito válidamente las acciones por el porcentaje determinado en el referido Acuerdo del Pleno, dispensaría del análisis de cualquier otra circunstancia para desestimar la revisión de oficio solicitada.

5ª.- Asimismo, la empresa zzzzz S.L. invoca como motivos de nulidad de pleno derecho del Acuerdo del Pleno de 25 de julio de 2002:

- El del propio artículo 62.1.e), "Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido", al haberse procedido a la enajenación de bienes patrimoniales (las acciones suscritas) prescindiéndose de la preceptiva subasta pública, contraviniendo así el artículo 80 de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, texto refundido aprobado por el Real Decreto 781/1986, de 18 de abril.

- Y el del artículo 62.1.f), "Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición", vulnerándose el artículo 162.3 de la Ley de Sociedades Anónimas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

La apreciación de la concurrencia o no de los motivos reseñados requiere la determinación previa, a los efectos que aquí interesan, de la naturaleza y eficacia del Acuerdo del Pleno de 25 de julio de 2002.

Con dicho objeto, cabe recordar que por éste se acuerda reducir la suscripción de acciones por valor de 360.607 euros (60 millones de pesetas) acordada por la Comisión de Gobierno el 9 de julio de 2002, cantidad desembolsada el 15 de julio de 2002, a la de 180.303 euros (30 millones de pesetas), y solicitar de mmmm, S.A. el reintegro de la cantidad restante, 180.303 euros (30 millones de pesetas).

Acuerdo tras el cual mmmm, S.A. reintegra, el 17 de septiembre de 2002, al Ayuntamiento la cantidad de 180.303 euros (30 millones de pesetas)



correspondientes a las acciones que ofrecidas por aquélla a otros accionistas y terceros se suscriben en su totalidad.

La primera observación que ha de hacerse es que el Ayuntamiento, a fecha 25 de julio de 2002, como consecuencia de las acciones suscritas y desembolsadas, ciertamente es titular de unos derechos, bien sobre las propias acciones, bien de suscripción preferente, y que dichos derechos resultaban transmisibles conforme a las normas sobre la cesión de créditos y demás derechos incorporales.

Ahora bien, no se estima que el Ayuntamiento, mediante el Acuerdo de 25 de julio de 2002, procediese a la transmisión de dichos derechos. En este sentido cabe observar:

- No cabe apreciar que se haya perfeccionado ningún negocio traslativo de los referidos derechos, ni estipulado ninguna contraprestación a favor del Ayuntamiento por dicha transmisión, bien se entendiera realizada a favor de otros accionistas, bien a favor de terceros. Del mismo modo tampoco se aprecia que se haya transmitido el derecho de suscripción preferente.

- Que no puede identificarse con ninguno de los supuestos de adquisición de acciones propias de la sociedad conforme a lo establecido en los artículos 74 y siguientes del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

A juicio de este Órgano Consultivo el Acuerdo de 25 de julio de 2002 no viene a suponer sino la manifestación de la voluntad del Ayuntamiento, válidamente determinada, de retractarse parcialmente de la suscripción de acciones realizada con el objeto de reducir ésta de 360.607 euros a 180.303 euros.

Dicho propósito de la Corporación local es perfectamente admisible, en cuanto decisión tomada en el ámbito de su autonomía, al no existir obligación legal alguna que compeliere al Ayuntamiento a suscribir la totalidad de las acciones ofrecidas como consecuencia de su derecho de suscripción preferente.

Si bien, el Acuerdo carecía por sí solo de eficacia para llevar a cabo la retractación parcial de la suscripción efectuada, representando tan sólo la voluntad propuesta, o solicitud del Ayuntamiento de llevarla a cabo, la cual



solamente llega a ser efectiva mediante la aceptación y ejecución por la propia sociedad, mmmm, S.A., al proceder no sólo al reintegro de la cantidad solicitada (180.303 euros) sino también a ofrecer la suscripción de acciones por dicho importe a otros accionistas y a terceros, suscribiéndose por éstos en su totalidad.

De modo que son los actos de la sociedad los que permiten consumir la retractación parcial solicitada por el Ayuntamiento, actos cuya impugnación y exigencia de hipotéticas responsabilidades derivadas de ésta no son objeto del procedimiento regulado en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sino de la jurisdicción ordinaria.

No obstante ha de señalarse que no cabe advertir ánimo fraudulento alguno por el hecho de acordar el 25 de julio de 2002 la decisión que hubiera podido adoptarse inicialmente días antes, suscribir acciones sólo por valor de 180.303 euros (30 millones de pesetas). Ánimo que tampoco cabe apreciar, en principio, en la sociedad por proceder, ofreciendo la suscripción a otros accionistas y terceros, del mismo modo en que hubiera podido hacerlo de haberse adoptado inicialmente la decisión señalada, sin que, por otra parte, se advierta perjuicio alguno para la sociedad al haberse suscrito la totalidad de las acciones.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que no concurren los presupuestos para estimar que resulte de aplicación el artículo 162.3 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, compartiéndose en este sentido las consideraciones que al respecto se realizan en el fundamento de derecho sexto de la Sentencia de 23 de septiembre de 2005, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en xxxx, que señala:

“El art. 162.3 del Real Decreto Legislativo 1564/89 está previsto como garantía de los accionistas frente a la sociedad, no como exigencia del transcurso de los seis meses para que se pueda solicitar la devolución, o que ésta no se pueda solicitar antes; en este precepto se garantizan los derechos de los accionistas frente a la sociedad que incumple sus obligaciones y se entienden incumplidas cuando no se han presentado en el registro los documentos acreditativos de la ejecución del aumento de capital para su inscripción; pero en el presente caso no nos encontramos con esta posibilidad,



y se aprecia manifiestamente que no es el caso comprendido en dicho precepto”.

Por todo lo expuesto cabe concluir que, no resultando de aplicación ni el artículo 80 del texto refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, ni el artículo 162.3 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, no concurre ninguno de los motivos de nulidad de pleno de derecho que han sido analizados.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede la revisión de oficio instada por la empresa zzzzz S.L., representada por D. yyyy, del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx de 25 de julio de 2002, relativo a la reducción de la suscripción de acciones de mmmm, S.A.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.